República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal De Menor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual).
Demandantes	German Alonso Gómez Lara y Jorge Mario Gómez Lara.
Demandado	Paula Andrea Arango Vargas y Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00686-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº1365.

Considerando que la presente demanda verbal de menor cuantía reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de menor cuantía de Responsabilidad Civil Extra-contractual instaurada por German Alonso Gómez Lara y Jorge Mario Gómez Lara; en contra de German Alonso Gómez Lara y Jorge Mario Gómez Lara.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de Henry Alberto Gómez Lora identificado con c.c. Nº71.730.321, en calidad de propietario del 33.333% del bien inmueble, para que actúe dentro del presente y haga valer sus derechos dentro del proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso y s.s.

SEXTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte para que presente caución, en los términos señalados en el Artículo 590 #2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Dr. Cesar Augusto Trujillo Villa, con Tarjeta Profesional Nº70.720 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a13f39d127438b0ba78392a722c757a30d3c5f2ab4cca5f70047b8e01ea62**
Documento generado en 10/08/2022 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

M.F.L.M.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Sin embargo, al revisar el sistema de depósitos judiciales existen dineros retenidos por un valor de $2.966.400. A Despacho.

Al Despacho, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANDRÉS GIOVANNY GRANDA GÓMEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2
Demandados	DIEGO ALEJANDRO HOYOS ALZATE CON C.C. 70.330.265
Radicado	05001 40 03 015 2022-0001100
Asunto	DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO
Providencia	Auto No. 1358

ocasión al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y el demandado, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación la demanda principal, incluidas las costas judiciales, del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con NIT. 890.985.077-2 en contra de Diego Alejandro Hoyos Álzate con C.C. 70.330.265, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor DIEGO ALEJANDRO HOYOS ALZATE CON C.C. 70.330.265, al servicio de ICBF.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de $2.966.400. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, a la parte demandante por valor de $1.870.000.

QUINTO: Se ordena la devolución de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados al demandado Diego Alejandro Hoyos Álzate con C.C. 70.330.265, por valor de $1.096.400, y los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicita la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273ff33a0212114d41895a242ce966bfb2ef9a208096b768df8ab26aba6eb332**

Documento generado en 10/08/2022 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Magola de Jesús Alzate de Bermúdez.
Interesado	Eliana Bermúdez Alzate.
Radicado	05001-40-03-015-2022-307-00.
Asunto	Inadmite Demanda.
Providencia	A.I. Nº1356.

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 489 del Código General del Proceso, aporte lo siguiente:

1. Se requiere para que aclare si la presente demanda se trata de sucesión intestada simple o doble.

2. Aporte la situación jurídica de los bienes y de la sociedad conyugal conformada por la causante Magola de Jesús Alzate y el señor Jorge Arturo Bermúdez Suaza (q.e.p.d.), esto es la liquidación de dicha sociedad conyugal, toda vez que de los hechos de la demanda se desprende que se encontraban casado por medio de rito católico.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión de la causante Magola de Jesús Alzate instaurada por Eliana Bermúdez Alzate, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que, de cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

M.F.L.M.

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c899bb787e998d8499063198d09002de17b826536d4e580a7cccd9490619d584**

Documento generado en 10/08/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. CREARCOOP con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484 Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311-00
Asunto	INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE

La apoderada judicial de la parte demandante, en el memorial que antecede allega constancia de resultado de envió de notificación por aviso al señor Elver José Castaño Castro, sin embargo, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que no se agotó previamente la citación para notificación personal estipulada en el artículo 291 de Código General del Proceso.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b834073a302d5d95e82b3e2950c5451f4c4de188518ffc67eb0405165c417334**

Documento generado en 10/08/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA
Demandado	CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00347- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. Nº 1359

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la demanda en cuanto al tipo de proceso que pretende instaurar.

2. Deberá aportar el historial del vehículo, con una antelación no superior a un (1) mes, donde conste la inscripción del contrato de prenda abierta, expedido por la secretaria de movilidad donde se encuentre inscrito, toda vez, que no fue anexado con demanda.

3. Se indicará el lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de prenda.

4. Se deberá presentar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.30, numeral 2 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, identificando de manera correcta el garante a quien se dirige el aviso de ejecución.

5. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día-mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagare, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

6. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento,

siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".

7. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

8. Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique y determine correctamente la demanda que pretende instaurar, la cuantía, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P, de modo que no haya de confundirse con otro.

9. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA en contra de CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb6a5a49d99087938a218d3e51c997917bdfbda44b6814a53a0e0e347ab7cda**

Documento generado en 10/08/2022 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Matrimonio
Demandante	CARLOS ANDRES VELEZ SOSA
Demandado	CAROL JOHANNA MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00351 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio Nº 1351

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecinueve de julio del año dos mil veintidós y notificado por estados el día veintiuno de julio de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio, instaurada por CARLOS ANDRES VELEZ SOSA y CAROL JOHANNA MUÑOZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea64739f166fb875afcb51f83b0afedf4d488c8665e706c1f2a3dcb3d45ed170**

Documento generado en 10/08/2022 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2021-00806
Rezacha por compet

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
Demandado	JUAN CAMILO TUIRAN MANCO y GLORIA PATRICIA ARIAS DIAZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00528 -00
Asunto	Rechaza por competencia
Providencia	Auto No. 1360

Recibida la presente demanda, promovida por la Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy, en contra de Juan Camilo Tuiran Manco y Gloria Patricia Arias Díaz, se advierte la falta de competencia por factor territorial de este despacho judicial de acuerdo a lo siguiente.

En el libelo introductorio, la parte demandante, estableció la competencia de acuerdo a la dirección de los demandados, esto es Calle 110 # 46 A-03, del Municipio de Medellín-Antioquia.

Al estudiar el expediente, por medio de auto del 7 de julio de 2022, se inadmitió la demanda, para que determinara la competencia, y de llegar a elegir el domicilio de los demandados, debería indicar el barrio en el cual se encuentra ubicado, toda vez que la dirección aportada (Calle 110 # 46 A-03) es del barrio Aranjuez, el cual por el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia es competencia de los Juzgados de 1 y 2 de pequeñas causas y competencias múltiples del bosque.

Mediante memorial de cumplimiento de requisitos la parte demandante, en el acápite de competencia determino la misma de acuerdo al domicilio de los demandados en la Calle 110 # 46 A-03 Barrio Aranjuez, del Municipio de Medellín-Antioquia.

En virtud de la escogencia del ejecutante, y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, se advierte, que por disposición del Acuerdo CSJANTA19-205 24 de

mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, LOS JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL BOSQUE (MEDELLIN) atenderá la comuna 4 que integra los barrios: Berlín, San Isidro; Palermo, Bermejal – los Álamos, Moravia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central N° 1, Campo Valdés N° 1, las Esmeraldas, la Piñuela, **Aranjuez**, Brasilia, Miranda.

Por lo anterior el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, pierde la competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Falta de Competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy, en contra de Juan Camilo Tuiran Manco y Gloria Patricia Arias Díaz, de conformidad con las consideraciones anteriormente planteadas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se RECHAZA la presente demanda y se ordena su remisión a los JUZGADOS 1° Y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL BOSQUE (MEDELLIN) –REPARTO-, para que conozca de la misma, por el factor domicilio de los demandados.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente a donde queda ordenado.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bae55851c5298335b7223fa88698813c3ca5ccbf274dbe647ef76c1a158d6b**

Documento generado en 10/08/2022 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN (ANT)

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **00111**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210068600	Verbal	GERMAN ALONSO GOMEZ LARA	PAULA ANDREA ARANGO VARGAS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERIA
05001400301520220030700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELIANA MARIA BERMUDEZ ALZATE	HEREDEROS DE MAGOLA DE JESUS ALZATE DE BERMUDEZ	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	ELVER JOSE CASTAÑO CASTRO	Auto pone en conocimiento INCORPORA NOTIFICACION Y DEMANDANTE
05001400301520220034700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEX ALBERTO MORALES CORDOBA	CECILIA DE JESUS LONDOÑO ARIAS	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220035100	ASUNTOS VARIOS	CARLOS ANDRES VELEZ SOSA	CAROL JOHANNA MUÑOZ	Auto rechaza demanda Y ORDENA EL ARCHIVO.
05001400301520220052800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JUAN CAMILO TUIRAN MANCO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y ORI JUZGADOS 1 Y 2 DE I COMPETENCIA MULTIPLES MEDELLIN

ESTADO No. **00111**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS LA FECHA 11-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ

SECRETARIO (A)